Artículo 17º.- Derecho a la educación

El trabajador al servicio del hogar tiene derecho a la educación. El empleador deberá brindarle las facilidades del caso para poder garantizar su asistencia regular a su centro de estudios fuera de la jornada de trabajo.

CAPÍTULO IV

SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 18º.- Riesgos cubiertos

Los trabajadores al servicio del hogar bajo relación de dependencia están comprendidos en las disposiciones relativas a la seguridad social, como asegurados obligatorios, en cuanto concierne a todo tipo de prestaciones de salud. En cuanto a sus pensiones pueden optar por el Sistema Nacional de Pens nes o por el Sistema Privado de Pensiones.

DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS

Primera.- Trabajadores del hogar adolescentes

El trabajo de los adolescentes al servicio del hogar se rige por las normas pertinentes del Código de los Niños y Adolescentes y complementariamente les será de aplicación la presente ley en lo que les beneficia.

Segunda. - Derechos adquiridos

No se podrá reducir las remuneraciones y otros derechos que se pague a los trabajadores al servicio del hogar a la fecha de aprobación de la presente Ley.

Tercera.- Aplicación supletoria

En lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Ley, les son aplicables a las relaciones laborales de los trabajadores al servicio del hogar las disposiciones del régimen laboral de la actividad privada.

<u>Cuarta</u>.- Normas derogatorias Déjanse sin efecto los Decretos Supremos Núms. 23 D.T. del 30 de abril de 1957 y 002-TR del 10 de marzo de 1970, la Resolución Suprema Nº 018 del 14 de diciembre de 1957 y demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Quinta.- Norma modificatoria

Los trabajadores del hogar que sean víctimas de hostigamiento sexual tienen derecho a acogerse a las acciones establecidas en la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.

Sexta.- Competencia del MTPE

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es la entidad encargada de velar por el cumplimiento de la presente Ley.

Sétima.- Reglamentación

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo re-glamentará la presente Ley en un plazo no mayor de sesenta (60) días.

Octava.- Vigencia de la Ley

La presente Ley entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente al día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de mayo de dos mil tres.

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

GUSTAVO PACHECO VILLAR

Quinto Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de junio del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE Presidente del Consejo de Ministros

FERNANDO VILLARÁN DE LA PUENTE Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

10389

LEY № 27987

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE FACULTA AL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES A EJERCER LA POTESTAD SANCIONADORA EN EL ÁMBITO DE LOS SERVICIOS POSTALES

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

Facúltase al Ministerio de Transportes y Comunica-ciones -a través de la Dirección General de Servicios Postales- a ejercer la potestad sancionadora en aplicación del Decreto Legislativo N° 685 que declaró al servicio postal, de necesidad y utilidad pública y de preferente interés social.

Artículo 2°.- Tipificación de las sanciones

Las sanciones administrativas por infracciones de carácter postal son las siguientes: multa y cancelación de la concesión postal.

Artículo 3º.- Clasificación y tipificación de las infracciones

Las infracciones a las normas que regulan los servicios postales se clasifican en: muy graves, graves y

- 1. Son infracciones muy graves:
 - 1.1 La prestación de servicios postales sin contar con la concesión correspondiente o cuando contando con una concesión vigente se preste un servicio no autorizado.
 - 1.2 Negarse a prestar el servicio postal sin justificación de orden legal, salubridad o seguridad.
 - 1.3 Atentar contra el secreto e inviolabilidad de la correspondencia.
 - Realizar cesión o transferencia de derechos de la concesión postal, sin autorización previa del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
 - El abandono, retención, aprobación indebi-da, ocultamiento o destrucción de correspondencia u objeto postal.
 - Violación de la intimidad de los usuarios del servicio postal.
 - 1.7 Reproducción o alteración de pieza filatélica.
- 2. Son infracciones graves:
 - Operar puntos de atención sin la debida autorización.

- 2.2 Suspender la prestación del servicio sin autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Salvo razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditado.
- 2.3 No actualizar o renovar la carta fianza oportunamente.
- 2.4 No pago de la tasa por derecho de concesión postal.
- 2.5 Presentar información falsa o tendenciosa a la Administración.
- 2.6 La negativa a ser inspeccionado o la obstrucción o resistencia a la actividad supervisora de la Administración.

3. Son infracciones leves:

- 3.1 El incumplimiento de la presentación de la propuesta del Calendario Anual de Emisiones de Estampillas o de la emisión de sellos de correos aprobados.
- 3.2 No comunicar a la Administración toda modificación de los datos inscritos en el Registro Nacional de Concesionarios del Servicio Postal
- 3.3 Carecer o no poner a disposición de los usuarios los cuadros de tarifas o cualquier otra información que sea exigida por las normas reguladoras del servicio postal.

Sin perjuicio de las infracciones establecidas en el presente artículo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones reglamentará la determinación de las infracciones, la graduación de sanciones y el procedimiento a seguir en la comprobación o investigación de los hechos, a través del Reglamento de la presente Ley, el cual será aprobado mediante decreto supremo, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de esta Ley.

Artículo 4°.- Cuantía de las multas

Las multas por infracciones a la presente Ley serán:

a. Para infracciones leves : 0.10 hasta 1 UIT.
b. Para infracciones graves : más de 1 y hasta 5 UIT.
c. Para infracciones muy graves : más de 5 y hasta 20 UIT.

Artículo 5°.- Aplicación de principios

El procedimiento sancionador y su reglamentación en el ámbito de los servicios postales se realizarán conforme a los principios y preceptos del Capítulo II del Título IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 6°.- Medidas complementarias

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones podrá dictar medidas complementarias tendientes a asegurar el cumplimiento de las sanciones que imponga, incluyendo medidas tendientes a facilitar el pago de las mismas.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de mayo de dos mil tres.

CARLOS FERRERO Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.



NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD PARA EL SECTOR PUBLICO Y SU EFECTO EN LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Días : 19 y 20 de Junio

Horario : De 09:00 am a 13:00 pm y

De 15:00 pm a 19:00 pm

Lugar : Auditorio de INICTEL

Av. San Luis # 1771 - San Boria

Inscripciones

Jr. Lampa # 277 - Lima 01

Telefaxs: 426 - 6656 / 426 - 6658 / 428 - 2699 / 428 - 2406 / 426 - 6390

426 - 7037 / 426 - 6294 / 428 - 2663

DIRIGIDO A LOS DIRECTIVOS Y FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y A TODOS LOS PROFESIONALES CONTABLES DEL PAÍS. SE EXPONDRÁN LAS NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD PARA EL SECTOR PÚBLICO APROBADAS POR EL CONSEJO NORMATIVO DE CONTABILIDAD.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de junio del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER REÁTEGUI ROSSELLÓ Ministro de Transportes y Comunicaciones

10390

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO № 015-2002-CR

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

RESOLUCIÓN QUE DECLARA HABER LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA CONTRA LOS SEÑORES ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA: JORGE BACA CAMPODÓNICO EX MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS; CÉSAR SAUCEDO SÁNCHEZ EX MINISTRO DE DEFENSA; **JULIO SALAZAR MONROE, EX MINISTRO DE DEFENSA; VÍCTOR DIONICIO JOY** WAY ROJAS, EX PRESIDENTE DEL **CONSEJO DE MINISTROS Y EX MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS: CARLOS BERGAMINO CRUZ EX MINISTRO** DE DEFENSA; JORGE CAMET DICKMANN EX MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS: ALBERTO PANDOLFI ARBULÚ EX PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS Y VÍCTOR CASO LAY EX CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA: Y QUE INHABILITA PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA A LOS SEÑORES JORGE BACA CAMPODÓNICO, CÉSAR SAUCEDO SÁNCHEZ, JULIO SALAZAR MONROE, **VÍCTOR DIONICIO JOY WAY ROJAS. CARLOS BERGAMINO CRUZ Y**

El Congreso de la República de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 100° de la Constitución Política del Perú y el inciso j) del artículo 89° de su Reglamento, ha resuelto:

ALBERTO PANDOLFI ARBULÚ

Artículo 1º.- Declarar HABER LUGAR a la formación de causa contra los señores:

 ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, ex Presidente de la República, por la presunta comisión de los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir, previs-

- to en el Artículo 317º del Código Penal; Colusión Ilegal, previsto en el Artículo 384º del Código Penal; Peculado, previsto en el artículo 387º del Código Penal; Malversación de Fondos, previsto en el artículo 389º del Código Penal; Traición a la Patria, previsto en el artículo 332º del Código Penal; y Falsedad Ideológica, previsto en el artículo 428º del Código Penal.
- 2. JORGE BACA CAMPODÓNICO, ex Ministro de Economía y Finanzas, por la presunta comisión de los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir, previsto en el artículo 317º del Código Penal; Colusión Ilegal, previsto en el artículo 384º del Código Penal; Peculado, previsto en el artículo 387º del Código Penal; Malversación de Fondos, previsto en el artículo 389º del Código Penal; y Falsedad Ideológica, previsto en el artículo 428º del Código Penal.
- 3. CÉSAR SAUCEDO SÁNCHEZ, ex Ministro de Defensa, por la presunta comisión de los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir, previsto en el artículo 317º del Código Penal; Colusión Ilegal, previsto en el artículo 384º del Código Penal; Peculado, previsto en el artículo 387º del Código Penal; Malversación de Fondos, previsto en el artículo 389º del Código Penal; y el delito de Falsedad Ideológica, previsto en el artículo 428º del Código Penal.
- 4. JULIO SALAZAR MONROE, ex Ministro de Defensa, por la presunta comisión de los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir, previsto en el artículo 317º del Código Penal; Colusión llegal, previsto en el artículo 384º del Código Penal; Peculado, previsto en el artículo 387º del Código Penal; y Supresión, Destrucción u Ocultamiento de Documentos, previsto en el artículo 430º del Código Penal.
- 5. VÍCTOR DIONICIO JOY WAY ROJAS, ex Ministro de Economía y Finanzas, por la presunta comisión de los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir, previsto en el artículo 317º del Código Penal; Peculado, previsto en el artículo 387º del Código Penal; Malversación de Fondos, previsto en el artículo 389º del Código Penal; y Supresión, Destrucción u Ocultamiento de Documentos, previsto en el artículo 430º del Código Penal.
- 6. CARLOS BERGAMINO CRUZ, ex Ministro de Defensa, por la presunta comisión de los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir, previsto en el artículo 317º del Código Penal; Peculado, previsto en el artículo 387º del Código Penal; Malversación de Fondos, previsto en el artículo 389º del Código Penal; y Supresión, Destrucción u Ocultamiento de Documentos, previsto en el artículo 430º del Código Penal.
- 7. JORGE CAMET DICKMANN, ex Ministro de Economía y Finanzas, por la presunta comisión de los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir, previsto en el artículo 317º del Código Penal; Colusión Ilegal, previsto en el artículo 384º del Código Penal; Peculado, previsto en el artículo 387º del Código Penal; Malversación de Fondos, previsto en el artículo 389º del Código Penal; y el delito de Falsedad Ideológica, previsto en el artículo 428º del Código Penal.
- 8. ALBERTO PANDOLFI ARBULÚ, ex Presidente del Consejo de Ministros, por la presunta comisión de los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir, previsto en el artículo 317º del Código Penal; Colusión Ilegal, previsto en el artículo 384º del Código Penal; Peculado, previsto en el artículo 387º del Código Penal; Malversación de Fondos, previsto en el artículo 389º del Código Penal; y el delito de Falsedad Ideológica, previsto en el artículo 428º del Código Penal.
- VÍCTOR CASO LAY, ex Contralor General de la República, por la presunta comisión de los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir, previsto en el artículo 317º del Código Penal; Colusión Ilegal,